

Colindres Schonenberg vs. El Salvador¹

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia (resumen)

Publicado: 4 de febrero de 2019

El 4 de febrero de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, las obligaciones de respetar y garantizar derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del señor Colindres Schonenberg. Dichas violaciones se suscitaron debido a la destitución arbitraria del señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Además, tampoco tuvo acceso a un recurso efectivo para garantizar su protección judicial. Asimismo, se originó una demora excesiva de un proceso civil de daños y perjuicios.

I. Hechos

El señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg fue nombrado como magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral (en adelante “TSE”) por la Asamblea Legislativa el 11 de agosto de 1994, debiendo terminar su mandato el 30 de julio de 1999. Conforme a la normativa salvadoreña, el señor Colindres Schonenberg fue electo de la terna presentada por el Partido Demócrata Cristiano (en adelante “PDC”). A raíz de un conflicto suscitado en 1996 dentro del PDC, miembros de dicho partido solicitaron a la Asamblea Legislativa la destitución del señor Colindres Schonenberg.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador [sentencia resumida]. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_373_esp.pdf

El 22 de noviembre de 1996 la Asamblea Legislativa destituyó de su cargo al señor Colindres Schonenberg. Tras interponer un amparo, fue restituido el 4 de noviembre de 1997 ya que la Sala de lo Constitucional consideró que no se le garantizó el derecho de audiencia.

El 23 de marzo de 1998 diputados del PDC presentaron a la Asamblea Legislativa una “solicitud de moción” para cesar al magistrado Colindres Schonenberg. La Asamblea Legislativa acordó integrar una Comisión Especial con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del señor Colindres Schonenberg. Después de dar por evacuada la audiencia, la Asamblea Legislativa ordenó nuevamente la destitución del señor Colindres Schonenberg el 2 de julio de 1998. El señor Colindres Schonenberg presentó varias acciones de amparo en contra de dicha decisión, las cuales fueron declaradas sin lugar e improcedentes.

El 12 de enero de 1999 el señor Colindres Schonenberg presentó una demanda de daños y perjuicios por los daños producidos por la primera destitución. Tras una decisión de segunda instancia y una sentencia de casación, el 22 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva ordenando el pago del daño moral ocasionado. El 7 de febrero de 2014 el Estado realizó el pago.

II. Fondo

A. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y derechos políticos en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Respecto a la primera destitución del Colindres Schonenberg, la Corte consideró que mediante la sentencia de la Sala de lo Constitucional que restituyó al señor Colindres Schonenberg el Estado garantizó efectivamente las garantías judiciales, por lo que cesó la alegada violación. Asimismo, la Corte constató que al señor Colindres Schonenberg se le reparó el daño causado ya que se pagaron los sueldos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo destituido y el daño moral ocasionado. Por tanto, este Tribunal, de conformidad con el principio de complementariedad, concluyó que el Estado no es responsable por la alegada violación a las garantías judiciales.

Respecto a la segunda destitución, la Corte declaró al Estado responsable internacionalmente por la violación a las garantías judiciales, ya que la competencia de Asamblea Legislativa para realizar destituciones de magistrados del TSE no estaba establecida en una ley y no existía un procedimiento de destitución previamente establecido, lo cual impidió que el señor Colindres Schonenberg pudiera conocer dicho procedimiento y los momentos en los que podría ejercer su defensa. Esto además significó que la destitución constituyera un cese arbitrario, afectándose indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Colindres Schonenberg. Asimismo, la Corte declaró al Estado responsable internacionalmente por la falta de adecuación de su derecho interno, por no haber tomado medidas para evitar que se aplicaran los criterios desarrollados por la Sala de lo Constitucional mediante los cuales era posible que se realizaran destituciones de magistrados del TSE por razones no establecidas en la legislación ni mediante procesos de destitución ante órganos incompetentes y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Por consiguiente, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2 y 23.1.c del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Colindres Schonenberg.

Por otra parte, la Corte consideró que ante las acciones de amparo presentadas por el señor Colindres Schonenberg la Sala de lo Constitucional se encontraba obligada a realizar una adecuada revisión judicial de los hechos reclamados como violatorios por la presunta víctima, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre el procedimiento de destitución llevado a cabo por la Asamblea Legislativa. Al respecto, se constató que la Sala de lo Constitucional no realizó una revisión judicial suficiente sobre la actuación de la Asamblea Legislativa lo que trajo como consecuencia la falta de efectividad del recurso de amparo. Por tanto, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1.

Por último, la Corte consideró que un plazo de quince años para resolver y ejecutar un proceso por daños y perjuicios constituye una violación al plazo razonable. En consecuencia, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

III. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado publicar: a) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y b) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.